Asunto: Escritos relacionados con afiliación partidaria

Peticionario:

Decisiones: i) Aclaración y ii) Improcedencia

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las once horas del diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Por recibido los escritos firmados por el señor el primero, presentado a las doce horas y ocho minutos del dieciocho de enero de dos mil veintidós, junto con documentación anexa; y, ii) el segundo, presentado a las doce horas y nueve minutos del dieciocho de enero de dos mil veintidós, junto con documentación anexa.

A partir de la documentación presentada, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. Contenido de las peticiones

- 1. A través del primer escrito, el peticionario expone su «propósito» (sic) de «desinscribirse» (sic) de los registros de afiliación del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), ya que presentó su renuncia de carácter irrevocable a ese instituto político.
- 2. Por medio del segundo escrito, el señor expresa su «propósito» (sic) de «desinscribirse» (sic) de los registros de afiliación del Movimiento Auténtico Salvadoreño (MAS), ya que presentó su renuncia de carácter irrevocable a ese instituto político.

II. Marco regulatorio sobre la afiliación política de los ciudadanos conforme con lo establecido por la Ley de Partidos Políticos

- 1. Este Tribunal ha señalado que la renuncia a una afiliación partidaria debe realizarse ante el instituto político correspondiente, en vista de que de acuerdo con la Ley de Partidos Políticos es su obligación llevar un registro de miembros o afiliados, el cual, debe ser actualizarse periódicamente; y además, porque la pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y la desvinculación partidaria puede realizarse sin expresión de causa.
- 2. En conclusión, el acto jurídico antes mencionado surte efecto desde la presentación de la renuncia ante las instancias partidarias correspondientes, sin que deba







realizarse ninguna acción posterior ante este Tribunal para efectos de validarla o hacerla efectiva.

III. Reiteración de jurisprudencia sobre los datos personales referidos a la afiliación política contenido en sus bases de datos y registros

- 1. En relación a los datos personales referidos a la afiliación política contenido en las bases de datos de este Tribunal, se ha establecido una línea jurisprudencial en los siguientes sentidos:
- a. Tratándose del dato personal de afiliación política el TSE únicamente puede actualizar la información que disponga en sus bases de datos respecto del solicitante, cuando el ciudadano así lo señale a esta institución; o bien, si el peticionario así lo solicita tener por comunicada esa situación ante este Tribunal para los efectos de la expedición de informes que sean solicitados por autoridades o personas en los casos establecidos por la ley y por la jurisprudencia.
- b. La rectificación o supresión de datos personales, entre los que se incluye la afiliación política, procede únicamente cuando éstos sean injustificados o inexactos; lo que implica, que esas situaciones deben ser acreditadas para que se proceda a la rectificación o supresión de los datos.
- c. Si a juicio de los ciudadanos la información, respecto de su afiliación política, contenida en las bases de datos y registros de este Tribunal es inexacta o injustificada, deben realizar las peticiones correspondientes y acreditar las circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública para efectos de actualizarla, rectificarla o suprimirla.
- 2. En relación con lo anterior resulta importante aclarar que los datos sobre afiliación política que se encuentran en las bases de datos del Registro Electoral de este Tribunal, corresponden a los afiliados de los partidos políticos que realizaron su proceso de inscripción de conformidad con las normas que regían ese procedimiento en el Código Electoral derogado [Decreto Legislativo No. 417 de 14 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 16, tomo 318, de 25 de enero de 1993], las cuales, estuvieron vigentes del 3 de febrero de 1993 al 6 de marzo de 2013.

- 3. Es necesario precisar en este punto, que la información sobre ciudadanos afiliados que están en las bases de datos del Registro Electoral este Tribunal corresponden únicamente a los libros de registro de afiliados presentados por aquellos partidos políticos que realizaron su proceso de inscripción entre el año 2005 y el año 2013.
- 4. A partir de la vigencia de la Ley de Partidos Políticos: 6 de marzo de 2013, este Tribunal únicamente dispone de la información de los ciudadanos que firmaron los libros para registros de *respaldantes*, que los partidos políticos en organización presentan para efectos de alcanzar el número de firmas y huellas requeridas para autorizar su inscripción.

IV. Análisis

- 1. El ejercicio del derecho de petición establecido en el art. 18 Cn. comprende la posibilidad de toda persona de realizar una solicitud a este Tribunal relacionada con «un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad» [cf. Amparo de referencia 78-2011, sentencia de 15-07-2011; Amparo de referencia 80-2011, resolución de inadmisibilidad de 26-10-2011, entre otros], o bien, con «un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular pero de la cual pretende su declaración, constitución o incorporación dentro de su esfera jurídica mediante la petición realizada» [cf. Amparo de referencia 78-2011, sentencia de 15-07-2011; Amparo de referencia 80-2011, resolución de inadmisibilidad de 26-10-2011, entre otros].
- 2. Ante una petición presentada, este Tribunal debe responder en forma congruente y conforme a sus competencias [arts. 86 inciso 2°, 204 inciso 4° Cn y 64 literal a romano v del Código Electoral] y comunicar la respuesta al peticionario o peticionaria dentro del tiempo razonable si no existe plazo previsto para ello.
- 3. Lo anterior no implica que la respuesta debe ser favorable a lo pedido, sino congruente con lo solicitado y conforme con las competencias de este Tribunal.
- 4. En el presente caso, se advierte que en los hechos indicados en la petición no hay alegaciones referidas a un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica concreta que se pretenda ejercer ante este Tribunal o que pretenda que se declare, constituya o incorpore a la esfera jurídica personal de acuerdo con las competencias que han sido conferidas a esta autoridad.





- 5. Ello es así, primero, porque, como se señaló en párrafos anteriores, la renuncia a la afiliación partidaria surte efecto desde la presentación de la renuncia ante las instancias partidarias correspondientes, sin que deba realizarse ninguna acción posterior ante este Tribunal para efectos de validarla o hacerla efectiva.
- 6. Segundo, porque en el caso que en las bases de datos y registros de este Tribunal exista información relacionada con datos personales referidos a su afiliación política y se pretenda actualizarlo, rectificarlo o suprimirlo; se debe solicitar así de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública, debiéndose exponer claramente los hechos y fundamentos jurídicos de la pretensión según los parámetros expuestos en la presente resolución; o bien, se deben mencionar mínimamente las situaciones de hecho encaminadas a ese fin para que este Tribunal pueda aplicar la suplencia de queja deficiente a su petición.
- 7. Tercero, porque según la documentación presentada por el peticionario, consta en el escrito de renuncia que se afilió al partido político GANA desde el año 2019; por lo que cabe reiterar que la información de la que dispone este Tribunal corresponde a libros de registro de afiliados presentados por aquellos partidos políticos que realizaron su proceso de inscripción entre el año 2005 y el año 2013.
- 8. Por otra parte, es preciso señalar que según los registros de la Secretaría General de este Tribunal, el partido político Movimiento Auténtico Salvadoreño (MAS) en organización, se encuentra dentro del proceso de recolección de firmas y huellas que exige la ley para su *inscripción*; por lo que todavía no ha adquirido su personalidad jurídica [art. 17 LPP], de ahí que no sea posible acceder a los solicitado por el peticionario en el sentido de «desinscribirle» de los registros de afiliados de ese instituto político.

V. Decisión

En consecuencia, deberán aclararse las situaciones expuestas en el considerando anterior, para efectos de garantizar el derecho constitucional de obtener una respuesta a la petición planteada a esta autoridad en relación a las situaciones jurídicas relacionadas con la afiliación del partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA); y declarar improcedente la petición de «desinscribirle» de los registros de afiliados del Movimiento Auténtico Salvadoreño (MAS) en organización.

Por tanto, con fundamento en el análisis preliminar de la solicitud, las consideraciones antes expresadas, y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y 22 letra k, 29 literal b, 30 inciso 2° y 36 literal h de la Ley de Partidos Políticos; 6 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública; este Tribunal **RESUELVE**:

- 1. Aclárese al señor que la renuncia a la afiliación a un partido político, en este caso al instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), surte efecto desde la presentación de la renuncia ante las instancias partidarias correspondientes, sin que deba realizarse ninguna acción posterior ante este Tribunal para efectos de validarla o hacerla efectiva.
- 2. Declárese improcedente la petición del señor de «desinscribirle» de los registros de afiliados del Movimiento Auténtico Salvadoreño (MAS) en organización.

El fundamento de la improcedencia radica en que, según los registros de la Secretaría General de este Tribunal, el partido político Movimiento Auténtico Salvadoreño (MAS) en organización, se encuentra dentro del proceso de recolección de firmas y huellas que exige la ley para su *inscripción*; por lo que todavía no ha adquirido su personalidad jurídica [art. 17 LPP].

3. Notifiquese la presente resolución a través del medio técnico indicado en el escrito presentado.



